Doctora
MARYLIN PAOLA CABRERA RIVA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÈ
E. S. D.

REF: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. **2021-00168**.
Demandante: María Del Carmen Mestizo Cuervo.
Demandado: Flores Cattleya S.A.S.

Respetada doctora;

JOHN GIRALDO SALAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.329.199 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional número 59.842 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada **FLORES CATTLEYA S.A.S**, identificada con el NIT 900.893.793-8, por medio del presente escrito **FORMULO ACCIÓN DE NULIDAD** en contra del proceso de la referencia**,** el cual fundamento en los siguientes términos:

El artículo 132 del CGP establece:

"ARTÍCULO 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Sobre este particular, el informe que la Alcaldía de Sesquilé presentó al Juzgado con relación al Despacho Comisorio concluyó:

"El 09 de noviembre de 2022 la inspección realiza diligencia de lanzamiento y entrega del inmueble rural denominado "El Recuerdo", encontrando la misma que en dicho inmueble existe un cultivo de flores, el cual no se menciona dentro de la providencia de fecha 19 de julio de 2022, ... situación por la cual el Inspector decide suspender la diligencia con el fin de informar al Juzgado Promiscuo de Sesquilé, de los hechos acontecidos."

Continúa mencionando el informe de la Alcaldía que "Enunciados los anteriores hechos y estudiado el caso concreto, este despacho encuentra que durante la práctica de la diligencia del despacho comisorio 007 de 2022, la Inspección de Policía realizó el **hallazgo** de "un cultivo de flores permanente, el cual se extiende por una gran parte de la propiedad denominada "El Recuerdo". El resaltado es nuestro.

Finaliza el citado documento de la Alcaldía diciendo que "Una vez revisada la providencia de fecha 19 de julio de 2022, que dio origen al despacho comisorio 007 de 2022, no se evidencia pronunciamiento alguno sobre el cultivo de flores hallado por la Inspección de Policía, motivo por el cual, este despacho informa al juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé lo ocurrido y queda en espera de una orden."

En este sentido, es preciso tener en cuenta que:

La PRETENSIÓN PRIMERA de la demanda solicitó:

"Declarar terminado el contrato de arrendamiento ..... del bien inmueble consistente en un lote de terreno denominado "EL RECUERDO".

En los ANTECEDENTES de la sentencia de ese Despacho se expresó que "La demandante manifestó que el 1º de noviembre de 2015 se celebró un contrato de arrendamiento ..... sobre el inmueble rural, lote de terreno denominado "El Recuerdo".

En la sentencia el Despacho resolvió "**DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento ..... siendo objeto del mismo el inmueble rural denominado "El Recuerdo".

En el Despacho Comisorio, el Secretario del Juzgado comisionó al Alcalde Municipal de Sesquilé "...para que proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega respectiva del inmueble rural denominado "El Recuerdo".

De lo anterior se colige que el hallazgo evidenciado por el comisionado de ese Despacho para practicar la diligencia de entrega, halló un bien diferente a un lote de terreno encontrando en su lugar un cultivo de flores y lo cual evidentemente es un hecho nuevo. En este sentido, es su obligación ..." realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso," al tenor del artículo 132 de marras.

Otra causal de nulidad del proceso la encuadro en el numeral 1º del artículo 133 del CGP que reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

Sobre este particular observo que complementario al hecho nuevo que menciona el artículo 132, el cual además sirve de base para que esta segunda nulidad sea oportuna procesalmente, la aplicación legal del mentado numeral 1º procede toda vez que la señora Juez no es competente para conocer sobre la restitución de un

cultivo de flores que nunca fue solicitada, pero si lo era para conocer sobre la restitución de un lote de terreno que no existe en realidad.

Adicionalmente solicito la nulidad procesal debido a que la señora Juez no tomó las medidas de sanemaniento dentro del proceso por cuanto el demandante solicitó la restitución de un lote de terreno y en su aclaración de la sentencia se determina que lo que procede es la restitución de un cultivo de flores, lo cual abiertamente es incogruente en los términos del artículo 281 del CGP.

En consecuencia le solicito a la señora Juez respetuosamente proceda a decretar las nulidades solicitadas, toda vez que de no hacerlo podría ser considerado como una actuación contraria a la Ley y al Código General del Proceso.

Cordialmente,

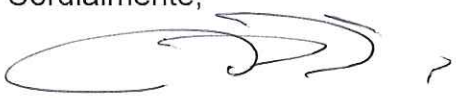

JOHN GIRALDO SALAZAR

T.P. No.59.842 del CSJ

Apoderado FLORES CATTLEYA SAS